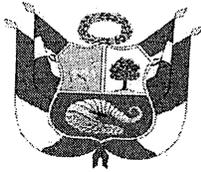


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0692** -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **12 SEP 2018**

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** contra el Oficio N° 2075-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de agosto de 2018, el Informe N° 464-2018-GRP-440010-440011 de fecha 07 de septiembre de 2018 y demás actuados en sesenta y nueve (69) folios;

**CONSIDERANDO:**

Con fecha 04 de septiembre de 2018 mediante el escrito con registro N° 8731, el señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** - en adelante el administrado - interpone recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 2075-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de agosto de 2018 que señala: "la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo resulta **IMPROCEDENTE**, puesto que tal como lo ordena la norma, la superación del plazo de los treinta (30) días hábiles para la aplicación del silencio Administrativo, está reservado para los procedimientos de evaluación previa y en los procedimientos sancionadores cuando el administrado haya optado por la aplicación del Silencio Administrativo Negativo será de aplicación el Silencio Administrativo Positivo en las siguientes instancias resolutivas, supuesto que tampoco se ha configurado en el presente caso al no existir la imposición de una sanción por parte de esta entidad administrativa".

Que, mediante Acta de Control N° 601-2018 de fecha 26 de mayo de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje D8Z353, conducido por el administrado, de propiedad de Los señores Carlos Modesto Timoteo Jiménez y Miriam Luz Cumbicus Fuentes de Timoteo, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del -Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias - en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como muy grave con consecuencia de multa de 1 UIT.

Que, evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217<sup>o</sup> del TUP de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **NO** se cumple, toda vez que, no adjunta ningún medio de prueba que amerite una revisión por parte de esta Entidad en la decisión adoptada.

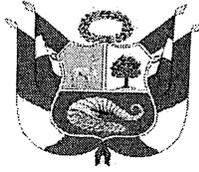
1

**Artículo 217.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0692** -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **12 SEP 2018**

Al respecto podemos decir, que el sustento de la nueva prueba, es un requisito de procedibilidad, el cual deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar la comisión de la infracción. Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Morón Urbina al señalar:

*"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismo hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".<sup>2</sup>*

En consecuencia, no habiéndose ofrecido nuevo medio probatorio idóneo, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** contra el Oficio N° 2075-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de agosto de 2018.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

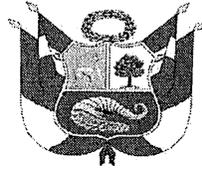
**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ**, contra el Oficio N° 2075-2018-GRP-440010-440015 de fecha 14 de agosto de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ**, en su domicilio procesal sito en Av. Loreto N° 429 2do. Piso - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 8731 de fecha 04 de septiembre de 2018 (fs. 62-65); así como también el informe N° 464-2018-GRP-440010-440011 de fecha 07 de septiembre de 2018 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.



<sup>2</sup> Juan Carlos MORON URBINA. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tercera Edición, pág. 556.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0692

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 12 SEP 2018



**ARTÍCULO TERCERO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
-----  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional